

24 de Julio de 2020

MEMORANDO



Al responder cite este Nro.
20201030147233

PARA: JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ
Director de Acceso a Tierras

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

DE: YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Memorando 20204100008283. Solicitud de concepto jurídico sobre la Oficina competente para tramitar solicitudes de adjudicación a persona jurídica, en el marco del Decreto Ley 902.

Cordial saludo,

Mediante la presente, me permito responder al memorando de la referencia, por el que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas solicita aclaración sobre lo que considera un vacío normativo en lo relacionado con la competencia y misionalidad de la ANT para realizar el trámite de adjudicación a persona jurídica. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, se emite concepto sobre el particular, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de esta oficina, el vacío normativo planteado por la consultante partiría de que, si bien el Decreto Ley 902 de 2017 establece la posibilidad de adjudicación a persona jurídica, no es claro a qué área u oficina misional le correspondería atender dichas adjudicaciones, en tanto el numeral 1° del artículo 23 del Decreto Ley 2363 de 2015, en el cual se establecen, entre otras, funciones de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, las de adjudicación de bienes, pero no se puede determinar la adjudicación a persona jurídica.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 902 de 2017, pueden acceder a tierras a través de los programas de la ANT, las personas jurídicas contempladas en los artículos 4º, 5º y 6º del citado cuerpo normativo, que cumplan los requisitos allí exigidos.

A su vez, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, prevé adjudicación de baldíos a empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale el ahora Consejo Directivo de la ANT.

Anotado lo anterior y descendiendo al asunto objeto de la consulta, considera esta Oficina que los vacíos en materia de distribución o asignación de funciones señalados por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas en su solicitud, son apenas aparentes, como se verá a continuación.

Al respecto, se considera útil transcribir la parte inicial del artículo primero de la Resolución No. 2562 de 2018, “Por la cual se adiciona la Resolución 740 de 2017 en materia de acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria”, así:

“Artículo 1. Adiciónese el siguiente Título a la Resolución 740 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones, así:

TÍTULO 8

ORGANIZACIONES, COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CAMPESINAS DEL SECTOR SOLIDARIO O CON VOCACIÓN AGRARIA O CON VOCACIÓN AGRARIA (Sic)

Capítulo 1 Alcance e Ingreso al RESO.

Artículo 114. Objeto y alcance. Establézcase el manual operativo de asignación de derechos de propiedad, a título gratuito y/o parcialmente gratuito para **asociaciones campesinas u organizaciones cooperativas del sector solidario, con vocación agrícola, pecuaria, forestal y/o pesquera.**

Los siguientes artículos establecen los **requisitos, criterios de calificación, esquemas de adjudicación y las obligaciones derivadas de la asignación de derechos sobre la tierra en favor de asociaciones campesinas u organizaciones cooperativas del sector solidario, con vocación agrícola, pecuaria, forestal y/o pesquera**, en adelante, y para efectos del presente manual denominadas como organizaciones campesinas.

El programa de asignación de derechos que se establece en el presente manual **funcionará de acuerdo con la oferta que para tales efectos realice la Entidad y su objeto lo constituyen los bienes inmuebles rurales administrados por la Agencia o de su propiedad.**

(...)” (negrillas fuera del texto).

De otro lado, del concepto radicado bajo el No. 20201030044923 de 10 de marzo del año en curso, sobre el procedimiento de asignación de derechos a favor de asociaciones, cooperativas y demás formas organizativas campesinas del sector solidario, se extraen los siguientes apartes, que ayudan a la comprensión del asunto:

“A la pregunta N° 1: *‘¿El programa de acceso a tierras para formas asociativas funciona únicamente bajo el esquema de oferta según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2562 de 2018, que adicionó el artículo 114 de la Resolución 740 de 2017?’*

Respuesta: *Sí. Pese a que los artículos 41 y 61 del Decreto-Ley 902 de 2017, ordenan la implementación del Procedimiento Único y con ello, de los programas de asignación y reconocimiento de derechos tanto en zona focalizadas como en los territorios que no lo están, esta Oficina encuentra que la particular forma en la que la Resolución No. 2562 de 2018, reglamentó el acceso a la tierra para las formas asociativas campesinas, impiden que la ANT opere esta específica forma de programa bajo el modelo de atención a la demanda.*

En efecto, el cumplimiento de requisitos como los contemplados en los artículos 119 y 120 de la Resolución 740 de 2017, adicionados por la mencionada Resolución 2562, que obligan a estimar previamente la demanda de tierra en la región o zona, identificar y caracterizar los predios que serían ofrecidos en la respectiva convocatoria y definir los términos de referencia de los proyectos productivos que se implementarían sobre estos, resultarían de dudoso cumplimiento cuando la Agencia no ha planificado su intervención con la elaboración de un Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad.

A partir de los razonamientos expuestos, es posible comprender lo previsto en el inciso 3° del artículo 114 ibidem, en el que expresamente se dispone que ‘El programa de asignación de derechos que se establece en el presente manual funcionará de acuerdo con la oferta que para tales efectos realice la Entidad y su objeto lo constituyen los bienes inmuebles rurales administrados por la Agencia o de su propiedad’ (subrayado fuera del texto)”.

Así las cosas, en consideración de esta Oficina, el vacío jurídico planteado por la consultante se supera acudiendo a lo previsto en la Resolución 740 de 2017, que regula el acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria, cuyo artículo 114, señala, entre otros asuntos, que el programa de asignación de derechos establecido en ese manual funcionará de acuerdo con la oferta que para tales efectos realice la Agencia, es decir en zonas focalizadas.

III. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, esta oficina concluye:



- El Decreto Ley 902 de 2017, dispuso en sus artículos 4º, 5º y 6º, entre otros asuntos, cuáles son los sujetos de acceso a tierras por parte de la ANT, dentro de los cuales se incluyen las personas jurídicas allí previstas, junto con los requisitos establecidos.
- El programa de acceso a tierras para organizaciones campesinas funciona únicamente bajo el esquema de oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Resolución 740 de 2017, adicionado por la Resolución No. 2562 de 2018, por lo que la función para conocer y resolver sobre la asignación de derechos en beneficio de organizaciones campesinas, debe entenderse en cabeza de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas. Lo anterior, sin perjuicio de que, si se llegase a establecer el programa de acceso a tierras para estas organizaciones en zonas no focalizadas, tal función deba ser atendida por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en aplicación de las funciones establecidas para esa subdirección en el inciso 2 del artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

En los anteriores términos se emite el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Norma Perdomo.
Revisó: Héctor Cárdenas.